



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Abril Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : NEYLA MARIA GOMEZ SINNING
RADICACION : 47-707-40-89-001-201-2021-00003-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, apoderado Judicial de la parte demandante, presentó Recurso de Reposición contra el proveído adiado Marzo Once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por la figura de Desistimiento Tácito.

Alega el profesional del derecho que, esta Agencia Judicial con la providencia recurrida, le ha cercenado el derecho al Debido Proceso y el Principio de Publicidad, exponiendo tres razones específicas, las que detallamos así:

1. No dar respuesta oportuna a su requerimiento de fecha 14 de Julio de 2022, radicada a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.
2. No haber liquidado las costas procesales, luego de haberse dictado auto que ordena seguir adelante la ejecución, para que estas fueran aprobadas a través de auto.
3. No encontrarse publicado en la plataforma TYBA el expediente de la referencia, lo cual impidió su acceso al mismo, razón por la cual no se enteró del proveído adiado 14 de Septiembre de 2021, mediante el cual se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución.
4. No se hizo uso de las TIC, para enterarlo de la existencia del proveído de fecha 14 de Septiembre de 2021 antes referido.

Atendiendo lo consagrado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso se tiene que, la finalidad de recurso es que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Revisada las razones del inconformismo expuestas por el Doctor SOLANO FERNANDEZ, observa el Despacho que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que no se le dio respuesta oportuna a su escrito de fecha 14 de Julio de 2022, radicado a través del correo electrónico de este Juzgado, pues existe constancia en el correo electrónico que, la señora Secretaria el día Vienes 15 de Julio de 2022, a las 8:50 de la mañana, dio respuesta clara y precisa a su requerimiento, anexándole copia del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo cual es visible en la imagen inmersa en este documento.

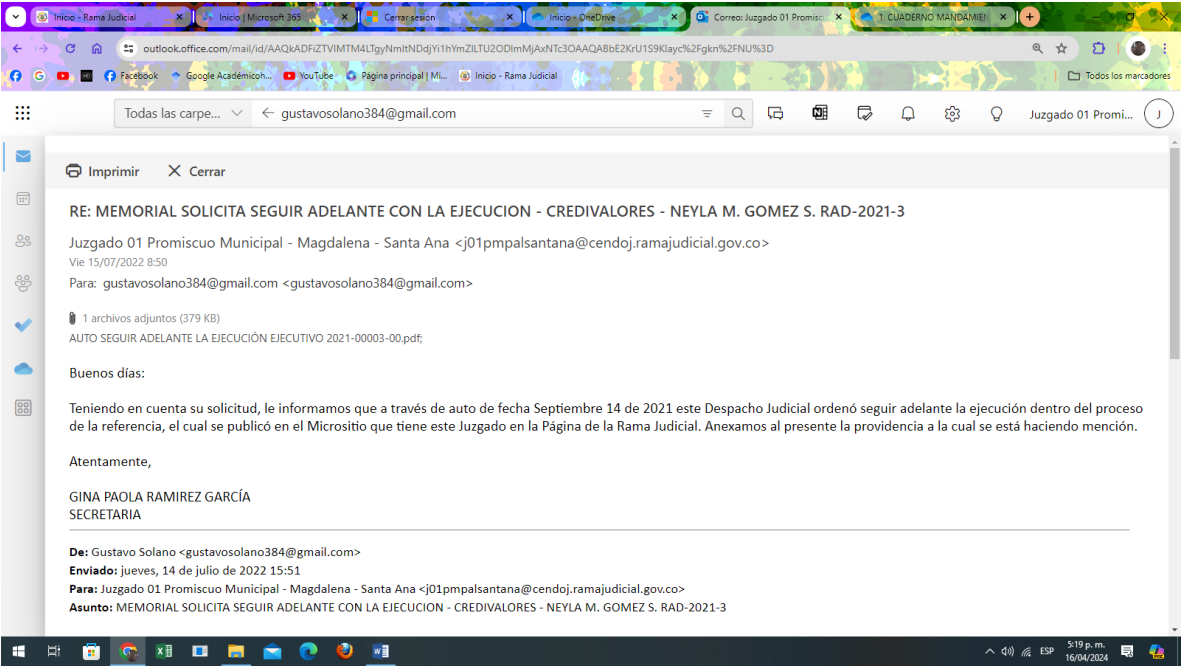


LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

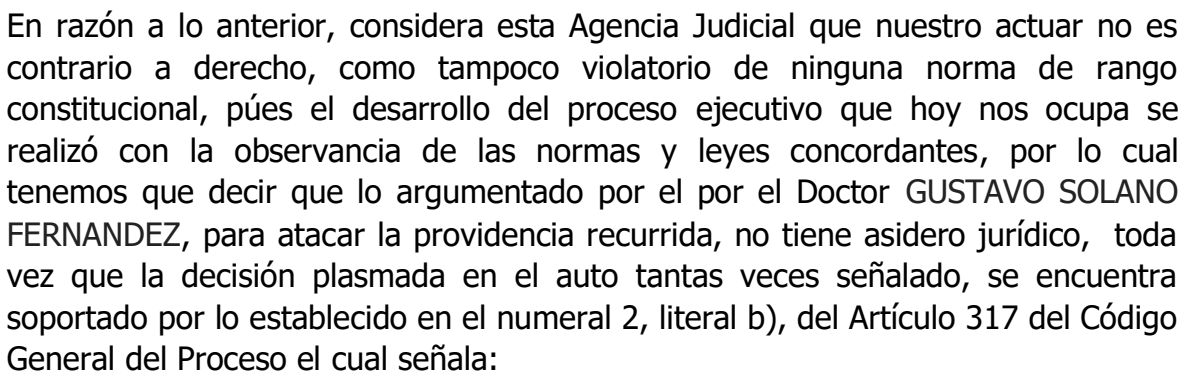
SANTA ANA – MAGDALENA



Es decir, enterado del proveído no cumplió con su carga procesal pendiente de presentar liquidación de crédito, transcurriendo desde entonces Dos (2) años Cinco (5) meses de inactividad en la Secretaría de este Juzgado.

Ahora bien, cuando el recurrente refiere que no se liquidaron las costas y no se pasaron al Despacho para que fueran aprobadas a través de auto, entendemos que, lo pretendido por el señor apoderado judicial es, transferirle el resultado de su abandono y falta de interés en el proceso a las actuaciones del Juzgado, olvidando la responsabilidad que le asiste con su poderdante y, que la Justicia es rogada; pues, es la parte interesada quien tiene el deber de velar por los intereses de su representado y la obligación de estar pendiente del proceso e impulsarlo, no alegar que el expediente no se encontraba publicado en el aplicativo TYBA, como lo hace en este asunto, pues tuvo acceso al correo electrónico de este Despacho Judicial, el cual conoce, a través del cual pudo solicitar se le compartiera el link del proceso.

De otra parte, no encuentra esta Agencia Judicial asidero jurídico, cuando señala que, no se enteró de la existencia del proveído mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto no hicimos uso de las TIC para enterarlo de esto, olvidando que los Estados son de vista pública y que, el proveído de fecha 14 de Septiembre de 2021, fue publicado en el micrositio que tiene esta Dependencia Judicial en la web de la página de la Rama Judicial a través del Estado No. 054 de fecha 15 de Septiembre de 2021, al que puede acceder en cualquier momento, de lo cual da fe la siguiente imagen.



Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ... "(...)"

Así las cosas y teniendo en cuenta que, la tesis del Doctor SOLANO FERNANDEZ, no logró desvirtuar que el expediente se encontraba inactivo en la Secretaría de este Juzgado desde el 14 de Septiembre de 2021, es decir; Dos (2) años y Cinco (5) meses, no le queda otra al Juzgado que reiterar lo dicho en el proveído adiado Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024), púes a pesar de que, el apoderado de la parte demandante solicitó información el 14 de Julio de 2022,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

dicha solicitud no fue suficiente para interrumpir los términos de que trata la norma en cita, concepto este que ha ido unificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 de fecha 09 de Diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial no repondrá la providencia adiada Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024), mediante la cual se decretó la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, contra NEYLA MARÍA GÓMEZ SINNING, por la figura del Desistimiento Tácito y en consecuencia mantendrá incólume lo decidido en la misma y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Ante lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024), a través de la cual se decretó la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, contra NEYLA MARÍA GÓMEZ SINNING, en razón a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENGANSE INCÓLUME lo decidido por esta Agencia Judicial a través del proveído adiado Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024), toda vez que esta no es contraria a derecho, como tampoco vulnera o transgrede derecho constitucional alguno, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 014 de fecha 30/04/2024 se
notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria